000165/2026

Comodoro Rivadavia, 08 de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: " <PER_1> **y otra c/ <PER_2> y otros s/ ORDINARIO (Usucapión)" Expte. N° 165/2026** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20370/2019).

ILlegan las presentes actuaciones a esta instancia por haber planteado la parte actora (ID2239044) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 20/26 de fecha 19/02/26 que declara operada la caducidad de instancia.

Se agravia la parte recurrente porque considera que no se ha considerado la cesión de derechos presentada en el expediente por los cedentes a favor de sus hijos; la manifestación de la expresa intención de continuar con la acción iniciada; el pedido de recaratulación, y que se corriera traslado de la demanda a los accionados.

Explica que los actores manifestando su intención de continuar con la acción y que atento la elevada edad de ambos y el deteriorado estado de salud que les viene complicando la prosecución del trámite, acompañaban una cesión de los derechos y acciones en favor de sus hijos, y que éstos manifestaron su voluntad de continuar, pidieron se recaratule y corra nuevo traslado de la demanda.

Efectúa reserva de caso federal.

II La caducidad de instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio Derecho Procesal civil T. IV, p.221).

Así, la parte que da vida a un proceso debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento porque de lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y dinero que implica una instancia indefinidamente

Documento anonimizado por AymurAI

abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa con respecto a los deberes que les conciernen (autor y ob. citada, p.217/218).

Al realizar el examen de los actos anteriores a dicha declaración, surge que la demanda fue presentada el 19/12/2019, y el 27/02/2020 se le otorgó trámite de proceso ordinario, y se dispuso correr traslado a la contraria.

La próxima actuación fue el 10/02/26 en la cual se intimó a los actores en los términos del art. 318 del CPCCCh, siendo notificados electrónicamente el 11/02/26 y mediante cédula de notificación al domicilio real el 12/02/26.

Mediante escrito electrónico ID2220166 (11/02/26) los actores expresan que han decidido ceder a favor de sus hijos los derechos y acciones que le corresponden en el caso, y que los cesionaron confifieron poder al letrado para representarlos. Solicita se tenga presente, se los tenga por presentados, se ordene recaratular para correr traslado de la demanda a los accionados.

El 19/02/26 se dictó la resolución recurrida.

De lo señalado surge que desde la providencia inicial de fecha 27/02/2020 hasta la intimación a fin de impulsar el proceso en fecha 10/02/26 el plazo de caducidad de seis meses previsto por el artículo 313 inc. 1) del CPr., se había cumplido ampliamente.

Ello así, toda vez que formulada por el tribunal la intimación prevista por el art. 318 del CPr., la parte tiene el plazo de cinco días para: 1) manifestar su voluntad de continuar con el trámite del juicio y 2) impulsar el proceso a fin que avanzara hacia el estadio procesal siguiente.

La cesión de la totalidad de los derechos, obligaciones y acciones que les corresponden a los actores en las presentes actuaciones Expte N° 370/19, en beneficio de sus hijos –manifestando que lo fue en razón de la avanzada edad de los aquéllos-, surge realizada mediante la escritura pública N° 753 que data del 23/12/19.

Documento anonimizado por AymurAI

En la escritura N° 752/23 de fecha 23/12/19 los actores y sus hijos: Sres. <PER_3>, <PER_4>, y <PER_5>, <PER_6> y <PER_7> en representación de la Sra. <PER_8>, confieren a favor del letrado actuante, poder general para juicios y particularmente en el expediente caratulado " <PER_9> y Otra c/ <PER_10> y Otros s/ ORDINARIO" N° 370/19.

Recordamos que constituyen actos de impulso aquellos que hacen avanzar el procedimiento hasta el dictado de la sentencia, son los que producen un avance del trámite reflejando una voluntad inequívoca de instar o impulsar su marcha de una etapa procesal.

La cesión de derechos y acciones, como el pedido de recaratulación –sin perjuicio de no haber manifestado expresamente la intención de continuar el proceso-, no constituyen actos de impulso para la prosecución del trámite.

Los actos procesales realizados en exclusivo interés de una de las partes, no interrumpen la perención, puesto que no impulsan o activan la marcha del proceso (Loutayf Ranea, Roberto. Ovejero Lopez, Julio "Caducidad de instancia", Ed Astrea pág 148).

"La inactividad procesal -ya sea por ausencia de actos impulsorios o por actividad inidónea para producir el impulso del procedimiento-, puede determinar la caducidad de la instancia" (SAIJ: SU50008088).

"Señala Falcón que a través de la jurisprudencia se advierten dos extremos fundamentales con relación a la interpretación de aquellos actos que resultan impulsores del proceso, uno de ellos es su aptitud y el otro es su idoneidad", ambos dirigidos a la obtención de la sentencia de mérito que finalice el conflicto (conf. Arazi Roland - Rojas Jorge "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo II. pág 43)

En el caso, la cesión de derechos coloca al cesionario en el estado procesal en que se encontraba el cedente. Por tal motivo, requería la realización de un acto con la virtualidad de avanzar hacia la consecución del proceso, lo que no aconteció.

Documento anonimizado por AymurAI

En función de lo expuesto y habiendo transcurrido el plazo previsto en la norma citada, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la resolución recurrida.

III. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en esta instancia por tratarse de una decisión oficiosa.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID2239044) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 20/26.

2 Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 356 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI